

C.A. de Santiago

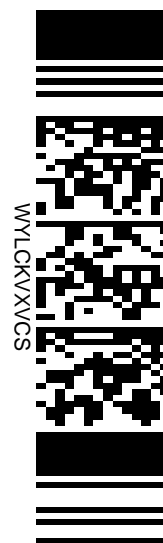
Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Jorge Cruz Campos, en representación de **Comercial Los Nogales SpA**, de su giro, ambos domiciliados para estos efectos en esta ciudad, calle Huérfanos N° 669 oficina 404, e interpone recurso de protección en contra de **Almacenes de Depósitos Nacionales S.A.**, en adelante "Almadena", representado por Francisco Frei Ruiz-Tagle, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Moneda N° 812 Oficina N° 705, Piso 7°, solicitando que esta Corte adopte todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho por los actos ilegales y arbitrarios cometidos por la recurrida, asegurando la protección de las garantías constitucionales establecidas en los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, de las cuales goza su representada, que estima vulneradas por la acción de la recurrida.

Relata que por Resolución N° 6.624 de 16 de septiembre de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante CMF, revocó la autorización de la recurrida para operar como almacenista o warrant, cancelando su inscripción y declarando su inhabilidad para ejercer el giro. Sin perjuicio de aquello, la empresa ha continuado sus operaciones con posterioridad a la cancelación de la inscripción e incluso ha iniciado operaciones con fecha posterior a la resolución de la autoridad. Así, el día 23 de septiembre de 2019, recibió una carta de RaboFinance fechada el día 17 de septiembre de 2019, en la que solicitaba ejecutar una garantía prendaria de bienes de su propiedad, a lo que la empresa recurrida, en vez de declarar su inhabilidad, dio curso, requiriendo a un martillero el remate de las especies.

Alega que el acto de la empresa es ilegal y arbitrario, ya que sólo puede ejercer sus funciones en el marco de la Ley N° 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito y que, en ese entendido, el primer presupuesto para la validez del procedimiento de realización prenda de warrant es que la recurrida cuente con la autorización de la autoridad legal para ejercer el giro, de tal forma que las actuaciones iniciadas con posterioridad a esa fecha no están amparadas bajo el marco legal,



constituyendo simples vías de hecho, que afectan el derecho de propiedad y el derecho a no ser juzgado por una comisión ilegal, contemplados en los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, solicita se acoja la presente acción y se dejen sin efecto todas las actuaciones de la recurrida Almadena, por carecer de facultades para realizar la prenda, al no encontrarse actualmente en la posesión de la habilitación legal necesaria para actuar como almacenista o warrant, dejando sin efecto todas las actuaciones denunciadas realizadas después de la Resolución N° 6.624 de la CMF, todo ello sin perjuicio de otras medidas de protección que se estimen necesarias adoptar para restablecer el imperio del derecho.

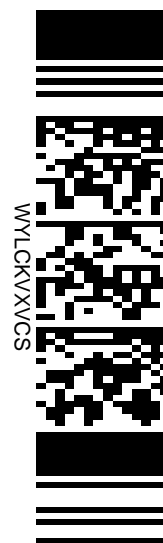
Segundo: Que se pidió por esta Corte informe a la Comisión para el Mercado Financiero al tenor del recurso, evacuando el mismo en su representación el señor Luis Figueroa de la Barra, Intendente de Regulación de Bancos e Instituciones Financieras.

Explica que la Ley N° 18.690 otorga a la CMF determinadas atribuciones sobre los Almacenes Generales de Depósito, que se circunscriben al registro y clasificación de esas empresas, sin entregarle facultades generales de fiscalización sobre otros aspectos no mandatados por ley.

Sobre la empresa recurrida, señala que ésta se encontraba incorporada al Registro de Almacenes Generales de Depósito, hasta la dictación de la resolución referida por el actor, por medio de la cual se canceló la inscripción, quedando en consecuencia la sociedad Almacenes de Depósitos Nacionales S.A. inhabilitada para ejercer su giro de acuerdo con el artículo 30 de la Ley N°18.690.

Hace presente que la Ley del ramo delega competencia en los Juzgados de Policía Local en ciertas materias, como por ejemplo en aquellos casos en que personas ejerzan el giro de almacenamiento general de depósito, sin cumplir con los requisitos del artículo 30 de la Ley N°18.690.

Tercero: Que igualmente se solicitó informe a Rabofinance Chile SpA, la que informó que su empresa es poseedora de 4 vales de prenda emitidos por la recurrida en el marco del contrato de warrant celebrado



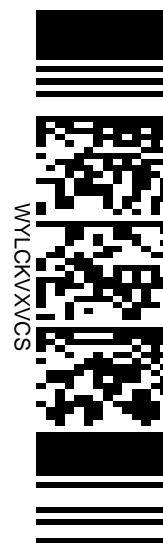
entre Almacenes de Depósitos Nacionales S.A., en calidad de almacenista, y la sociedad Comercial Los Nogales SpA, como depositante. Dichos vales, añade, se encuentran en su posesión para garantizar el pago de las obligaciones que le adeuda la sociedad Hojas Export Limitada, siendo el primero de los vales emitido el 15 de diciembre de 2017 y los restantes el 27 de febrero de 2019.

Agrega que la deuda garantizada alcanza, en la actualidad, la cantidad de \$ 343.842.656, y que debió haber sido pagada el día 22 de julio de 2019, razón por la cual el 9 de septiembre de 2019, su parte dirigió una carta a la recurrida de autos, poniendo en conocimiento de aquella, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 18.690 la circunstancia de que no se había pagado el crédito. Luego, el 17 de septiembre de 2019, se remitió una segunda misiva, para que, atendido al no pago de la obligación adeudada, procediese a la subasta de las especies constituidas en warrant e indicadas en los vales de prenda. El remate por martillero público, fijado para el 4 de octubre de 2019, no pudo llevarse a cabo, manteniéndose las obligaciones vencidas e impagas.

Cuarto: Que comparece en representación de la recurrida Almacenes de Depósitos Nacionales S.A., la señora María Lotero Ried Undurraga, abogada y liquidadora concursal, informando al tenor de la acción interpuesta en su contra.

Señala que la recurrida fue declarada en liquidación concursal por resolución del 24° Juzgado Civil de Santiago en autos Rol C-27909-2019 el pasado 13 de noviembre de 2019, resolución publicada en el Boletín Concursal del 15 de noviembre de ese mismo año. En esas circunstancias, el 22 de noviembre de 2019 Rabofinance pidió la ejecución del contrato de warrant suscrito entre su parte y Comercial Los Nogales, indicándosele que no se puede llevar a cabo por existir la presente acción.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que si bien la CMF informó el 16 de septiembre de 2019 que se canceló la inscripción de su representada en el Registro de Almacenes Generales, esta cancelación sólo tiene el efecto de inhabilitarla para el ejercicio de su giro, contenido dentro del artículo 30 de la Ley N°18.690, el que no contempla hacer subastar por martillero público la especie dada en prenda, ya que la



cancelación del registro no implica el fin del almacenaje contratado ni menos la cancelación de la prenda sobre las especies depositadas.

Quinto: Que, para que pueda acogerse el recurso de protección, debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza, conculque o afecte precisamente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Carta Fundamental.

Sexto: En la especie, el acto que se califica de arbitrario por la recurrente consiste en que la recurrida Almadena dio curso a una solicitud de la empresa RaboFinance, en que se solicitaba ejecutar una garantía prendaria sobre bienes de propiedad de la recurrente, designando un martillero para la subasta y fijando como fecha de la subasta el 10 de octubre del año pasado, no obstante que con fecha 16 de septiembre último, mediante Resolución N° 6.624, la CMF había decidido revocar la autorización de empresa recurrida para operar como almacenista o warrant, a partir de esa fecha.

Séptimo: Que, dada la naturaleza de esta acción cautelar, esto es servir como medio jurisdiccional para proteger los derechos constitucionales que se estiman amenazados o lesionados, su decisión no puede contravenir aquellas decisiones de otros entes jurisdiccionales que ya están conociendo de materias de fondo vinculadas con la petición de recurrente.

En efecto, la empresa recurrida solicitó su propia liquidación voluntaria, al ser su pasivo la suma \$ 7.021.785.972.- siendo sus principales acreedores BCI, Banco Security y BHV, ante el 24° Juzgado Civil de esta ciudad, causa que figura con el Rol C-27909-2019.

Mediante resolución de 13 de noviembre de 2019 se acogió la solicitud de la recurrida, declarando ese tribunal la liquidación, como empresa deudora, en los términos del artículo 2 N° 13) de la Ley N° 20.720, de "Almadena, Almacenes de Depósitos Nacionales S.A.", representada legalmente por don Francisco Frei Ruiz Tagle, RUT 5.816.975-7, del mismo domicilio.



En la misma resolución se designó como liquidadora a doña Maria Loreto Ried Undurraga, a quien se le facultó para incautar todos los bienes de la empresa deudora, sus libros y documentos bajo inventario, incluso con el auxilio de la fuerza pública, debiendo acumularse a ese procedimiento concursal de liquidación, todos los juicios contra la empresa deudora antes individualizada, que estuvieren pendientes ante otros Tribunales de cualquier jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, salvo las excepciones legales.

Del mismo modo, la citada resolución dispuso advertir al público que no debe pagar ni entregar mercaderías a la empresa deudora, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas y que aquellas personas que tengan bienes o documentos que le pertenezcan, deberán ponerlos a disposición de la Liquidadora, en el plazo que la resolución indica. Por último, también se decretó poner en conocimiento de todos los acreedores residentes en el territorio de la República, que tienen el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de esa resolución, para que, con los documentos justificativos, hagan valer sus créditos, bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio, sin nueva citación.

Octavo: Que, en mérito de lo anterior, y el claro tenor de la resolución de liquidación, unido a que la liquidadora desestimó la petición de RaboFinance Chile SpA, en orden a ejecutar las especies de la recurrente, cualquier acción que la recurrente Comercial Los Nogales SpA estime conveniente para proteger sus intereses debe hacerse valer en el marco de ese procedimiento concursal, resultando inadecuado que mediante esta acción cautelar se pretenda sustituir decisiones que producen, en el marco de un procedimiento concursal, efectos respecto de todos los acreedores que están involucrados en esa liquidación.

Noveno: De esta forma, se puede concluir que el recurso de protección debe ser rechazado, ya que el motivo que originó su interposición se encuentra regido bajo el amparo del derecho, en el procedimiento concursal donde debe ser planteada y resuelta la pretensión de la recurrente.

Décimo: Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podría haberse acogido este recurso antes de la declaración de liquidación voluntaria de la



empresa recurrida, por cuanto conforme al artículo 39 de la Ley N° 18.690, dada la naturaleza declarativa de la pretensión de la recurrente, existe una acción especial para lograr ese propósito, procedimiento que es de competencia de los Juzgados de Policía Local.

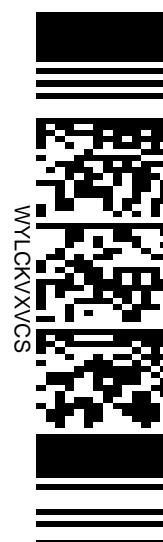
Por las razones anteriores y con lo dispuesto en el artículo 20 Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Comercial Los Nogales SpA en contra de Almadena Almacenes Almacenes de Depósitos Nacionales S.A., en procedimiento concursal de liquidación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Protección-115590-2019.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>